



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

RESOLUCION NÚMERO DE **000463** 2010

( **19 MAR. 2010** )

Por medio de la cual se ordena a la señora **FRANCIA ELENA CASTAÑO RAMÍREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.136.451, Representante Legal del Establecimiento de Comercio **ORGANIZACIÓN UNIÓN SOCIAL COMUNITARIA "SERVIUNIR"** la suspensión inmediata de la práctica comercial no autorizada.

**EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el artículo 233 numeral 3 de la Ley 100 de 1993, artículo 35 literal c) de la Ley 1122 de 2007, artículo 8 numeral 8 del Decreto 1018 de 2007 y,

**CONSIDERANDO**

**1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LA COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

Corresponde al Estado, organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes del territorio nacional, así como establecer las políticas para su prestación y ejercer inspección, vigilancia y control, de conformidad con la disposición normativa contenida en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política. El artículo 48, establece que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

En virtud de los artículos 115 y 150 de la Constitución Política, las Superintendencias, desempeñan funciones de vigilancia e inspección de las entidades sujetas a su control. Las Superintendencias ejecutan específicamente las funciones para las cuales fueron creadas por la ley y que son propias del Presidente de la República, además, están investidas de autonomía jurídica, administrativa y financiera.

En concordancia con lo anterior, el Presidente de la República, en atención a lo establecido en el artículo 211 de la Constitución Política, delegó en el Superintendente Nacional de Salud, la facultad de inspección, vigilancia y control del Sector Salud. Al respecto, se pronunció la Corte Constitucional, en Sentencia C-561 de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, así: *"La delegación en las superintendencias, que realice el Presidente de la República, en virtud de autorización legal, no vulnera la Constitución Política, por cuanto, como se dijo, el acto de delegación es un mecanismo del manejo estatal, al cual, puede acudir legítimamente el Presidente de la República, con el objeto de racionalizar la función administrativa. Al contrario, la Corte considera, que el acto de delegación se constituye, en un mecanismo válido y eficaz, para hacer efectivos los principios consagrados en la Carta Política, tendientes al cumplimiento y agilización de la función administrativa, en aras del interés general. En efecto, el artículo 209 Superior, señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y, se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía,*

Por medio de la cual se ordena a la señora **FRANCIA ELENA CASTAÑO RAMÍREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.136.451, Representante Legal del Establecimiento de Comercio **ORGANIZACIÓN UNIÓN SOCIAL COMUNITARIA "SERVIUNIR"** la suspensión inmediata de la práctica comercial no autorizada.

*celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".*

Corolario de lo anterior, y en concordancia con la Sentencia C- 921 de 2001 con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería, *"la vigilancia y control de la seguridad social corresponde al Presidente de la República, labor que cumple por intermedio de la Superintendencia de Salud"*.

La Ley 1122 de 2007 en su Capítulo VII establece las disposiciones que enmarcan el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como el conjunto de normas, agentes y procesos articulados entre sí, el cual está en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales, funciones que deberá enfocar hacia el financiamiento, el aseguramiento, la prestación de servicios de atención en salud pública, la atención al usuario y participación social, las acciones y medidas especiales, la información y la focalización de los subsidios en salud.

Así mismo, el literal c del artículo 39 de la Ley 1122 de 2007 dispone como objetivo de la Superintendencia Nacional de Salud: *"c) Vigilar el cumplimiento de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud y promover el mejoramiento integral del mismo;..."*

Dicho marco normativo establece también las funciones y facultades de la Superintendencia Nacional de Salud, entre las cuales se encuentran, la de ejercer la competencia preferente de la inspección, vigilancia y control para que cumplan con las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud e imponer las sanciones a que haya lugar en el ámbito de su competencia y denunciar ante las autoridades competentes las posibles irregularidades que se puedan estar cometiendo en el Sistema.

El Decreto 1018 de 2007, mediante el cual se modificó la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, establece los objetivos, funciones y campo de aplicación de la Superintendencia como ente rector del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Adicionalmente, la misma norma prevé en el numeral 8 del artículo 8 que corresponde al Superintendente Nacional de Salud *"Emitir órdenes de inmediato cumplimiento necesarias para que suspendan prácticas ilegales o no autorizadas, adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento"*.

Finalmente, el párrafo segundo del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, señala que *"El procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria"*.

En consecuencia, el numeral 1 del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dispone que *"Corresponde a la Superintendencia Financiera imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades exclusivas de las instituciones vigiladas sin contar con la debida autorización..."*.

## 2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante escrito presentado en esta Superintendencia el día 14 de septiembre de 2009 y radicado el día 22 de septiembre de 2009 con el NURC 0101-1-0506695,

*SS*

6

Por medio de la cual se ordena a la señora **FRANCIA ELENA CASTAÑO RAMÍREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.136.451, Representante Legal del Establecimiento de Comercio **ORGANIZACIÓN UNIÓN SOCIAL COMUNITARIA "SERVIUNIR"** la suspensión inmediata de la práctica comercial no autorizada.

la doctora **PAOLA ANDREA SALAZAR GALLEGO** Directora Administrativa de la Dirección de Calidad y Red de Servicios de la Gobernación de Antioquia, remitió un manual instructivo y propaganda de los servicios que ofrece la empresa **SERVIUNIR**, con el fin de determinar si las actividades que realiza son autorizadas por esta Entidad. (Folio 1)

- 2.2. La Superintendencia Delegada Para la Atención en Salud, con Auto No. 0912 del 16 de octubre de 2009, ordenó la práctica de visita inspectiva al Establecimiento de Comercio **ORGANIZACIÓN UNIÓN SOCIAL COMUNITARIA SERVIUNIR**, en el municipio de Itagüí-Antioquia, con el objeto de verificar si desarrolla actividades o prácticas no autorizadas dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Folios 7 al 9)
- 2.3. A folios 10 al 83 del expediente obra acta de visita al Establecimiento de Comercio **ORGANIZACIÓN UNIÓN SOCIAL COMUNITARIA SERVIUNIR**.
- 2.4. A folios 84 al 104 de la carpeta obra informe preliminar de la visita inspectiva realizada al Establecimiento de Comercio **ORGANIZACIÓN UNIÓN SOCIAL COMUNITARIA SERVIUNIR**, junto con la copia de los documentos recaudados en la práctica de la visita.
- 2.5. Con oficio radicado con el NURC 0101-1-0506695 del día 11 de noviembre de 2009, la Superintendencia Delegada Para la Atención en Salud remitió a la señora **FRANCIA ELENA CASTAÑO RAMÍREZ** propietaria del Establecimiento de Comercio **ORGANIZACIÓN UNIÓN SOCIAL COMUNITARIA SERVIUNIR**, el informe preliminar de la visita inspectiva, con el fin que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, expresara sus opiniones, rindiera las explicaciones que considerara pertinentes y ejerciera su derecho de contradicción respecto a los hallazgos de la visita. (Folio 105)
- 2.6. Con escrito presentado en esta Superintendencia el día 17 de diciembre de 2009, y radicado el día 18 de diciembre de 2009 con el NURC 0101-1-0506695 la doctora **FRANCIA ELENA CASTAÑO RAMÍREZ** propietaria del Establecimiento de Comercio **ORGANIZACIÓN UNIÓN SOCIAL COMUNITARIA SERVIUNIR**, visto a folios 107 al 111, objetó el informe preliminar de la visita inspectiva, señalando lo siguiente:

"(...)

1. En primer lugar y en lo que se hace referencia al marco legal, y en relación con la competencia administrativa de esta entidad estatal, debo observar una circunstancia que de ninguna manera puede pasar inadvertido; no obstante las competencias aducidas en el marco legal del referido informe, no le es competente pronunciarse a actividades que no son de su competencia, pues acorde con lo estipulado en el Contrato de Suscripción al Programa de ORGANIZACIÓN UNIÓN SOCIAL COMUNITARIA, sus declaraciones están condicionadas al cumplimiento de unas obligaciones de carácter contractual en desarrollo del objeto social establecidos en el certificado de existencia y representación legal de mi propiedad, con quienes se suscriben a sus programas, en donde su principal objeto es acceder a descuentos en los diferentes productos y servicios promocionales y publicitarios por la Empresa y al plan de protección que otorga auxilios económicos en eventos como accidente de trabajo, muerte accidental, incendio y pérdida total de la vivienda o microempresa, y en ningún acápite del referido contrato de suscripción hace mención en obligación alguna por parte de la entidad que represento en lo relacionado a servicios de salud, por lo que no le

Por medio de la cual se ordena a la señora **FRANCIA ELENA CASTAÑO RAMÍREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.136.451, Representante Legal del Establecimiento de Comercio **ORGANIZACIÓN UNIÓN SOCIAL COMUNITARIA "SERVIUNIR"** la suspensión inmediata de la práctica comercial no autorizada.

corresponde a esta entidad realizar las labores de vigilancia y control y pronunciarse respecto de esta actividad.

(...)

2. De otra parte es inexacto afirmar que el hecho de conectar a los profesionales que prestan el servicio de salud a través de un folleto publicitario, se estaría sirviendo de intermediario, actuando por ello como Empresa Promotora de Salud o Empresa de Salud Pre pagada, (...) la empresa que represento solo se limita a informar sobre unos descuentos que realizan profesionales a través de un folleto publicitario por tal razón en la salud se presenta un folleto publicitario, actividad permitida en el inciso final del artículo 1 del decreto 1486 de 1994 el cual modificó el Decreto 1570 de 1993...

3. De otra parte la libertad de empresa admite limites que se imponen mediante la intervención estatal, y que se lleva a cabo por mandato de la ley para el cumplimiento de los fines de interés general que la Constitución menciona, esta intervención no puede eliminar de raíz la mencionada libertad y debe obedecer a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en nuestro caso al dar validez a la conclusión del informe preliminar se vulnera este derecho, pues dicha actividad se desarrolla dentro de un proyecto solidario legalmente constituido acorde con las normas establecidas para tal efecto, y no solo se circunscribe a catástrofes, accidentes y emergencias, sino que por intermedio de este se suplan las falencias estructurales del sistema de seguridad social permitiendo mediante el folleto publicitario informar a la ciudadanía de los descuentos que promocionan los diferentes profesionales que pautan con la Empresa publicitaria, convirtiéndonos en alternativa para la población, pues depende de nuestra mediación para acceder a un óptimo servicio de salud al alcance de su capacidad económica.

(...)"

- 2.7. A folios 112 a 136 del expediente obra informe final de la visita inspectiva realizada al Establecimiento de Comercio **ORGANIZACIÓN UNIÓN SOCIAL COMUNITARIA SERVIUNIR**, donde se incluyó el estudio de las objeciones al informe preliminar presentadas por la señora **FRANCIA ELENA CASTAÑO RAMÍREZ**.
- 2.8. Con oficio radicado con el NURC 2-2010-006654 del día 9 de febrero de 2010, la Superintendencia Delegada Para la Atención en Salud remitió a la señora **FRANCIA ELENA CASTAÑO RAMÍREZ** propietaria del Establecimiento de Comercio **ORGANIZACIÓN UNIÓN SOCIAL COMUNITARIA SERVIUNIR**, el informe final de la visita inspectiva. (Folio 137)
- 2.9. Con oficio presentado en esta Superintendencia el día 12 de noviembre de 2009 radicado con el NURC 8026-1-0520029, la doctora **PAOLA ANDREA SALAZAR GALLEGU** Directora Administrativa de la Dirección de Calidad y Red de Servicios de la Gobernación de Antioquia, remitió copia del oficio y los documentos que el señor Alcalde del municipio de Valparaíso envió a esa Dirección de lo que el Establecimiento de Comercio **ORGANIZACIÓN UNIÓN SOCIAL COMUNITARIA SERVIUNIR** iba a ofrecer en el mencionado municipio. (Folios 139 al 156)
- 2.10. La Oficina Asesora Jurídica de esta Superintendencia mediante memorando radicado con el NURC 3-2010-003596 del día 2 de marzo de 2010, solicitó al Superintendente Delegado Para la Atención en Salud, analizar las pruebas requeridas por la señora **FRANCIA ELENA CASTAÑO RAMÍREZ** Representante Legal de la **ORGANIZACIÓN UNIÓN SOCIAL COMUNITARIA SERVIUNIR** en el escrito por medio del cual dio respuesta al informe preliminar que obra a folios 108 al 111 de la carpeta. (Folios 159)

Por medio de la cual se ordena a la señora **FRANCIA ELENA CASTAÑO RAMÍREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.136.451, Representante Legal del Establecimiento de Comercio **ORGANIZACIÓN UNIÓN SOCIAL COMUNITARIA "SERVIUNIR"** la suspensión inmediata de la práctica comercial no autorizada.

2.11. Con memorando radicado con el NURC 3-2010-004256 del día 8 de marzo de 2010, la Superintendencia Delegada Para la Atención en Salud, visto a folios 160 y 161 señaló lo siguiente:

"En atención a su memorando de la referencia, atentamente aclaramos lo siguiente:

Las pruebas a que se refiere la Representante de SERVIUNIR en la respuesta al informe preliminar, son todos los documentos allegados en la visita, recaudados por el funcionario comisionado, documentos que fueron evaluados en los informes preliminar y final, como se detalla a continuación:

La propietaria de SERVIUNIR manifiesta en su respuesta que, *"Las certificaciones, recibos, contratos, contribuciones, afiliaciones, folletos publicitarios y de promoción, allegados a su despacho dentro del informe preliminar de visita realizada por el funcionario delegado para tal efecto, a los cuales le solicito muy comedidamente se les aplique el principio de la sana crítica a fin de darle el valor probatorio que le corresponde verdaderamente."* Las pruebas referidas fueron precisamente la base para emitir el concepto final por parte de esta Delegada sobre la práctica irregular en la que estaría incurriendo SERVIUNIR y proyectar el correspondiente acto administrativo ordenando la suspensión de la práctica irregular, estas pruebas se encuentran en los folios 10 al 63 del expediente.

Por otra parte la Representante de SERVIUNIR afirma que, *"El certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de la ciudad de Medellín, a fin de que se tenga en cuenta de manera fáctica, el objeto social de la empresa de mi propiedad, y a fin de probar que estoy legalmente constituida como empresa acorde con la Ley"*. En relación con este punto, el registro ante la Cámara de Comercio que obra a folio 85 de expediente, no indica que SERVIUNIR esté legalmente constituida para operar dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como se le hizo saber en su momento en el informe, como consta en el folio 89 del informe preliminar.

Esperamos haber resuelto sus inquietudes, reiterando que las pruebas aludidas por la señora FRANCIA ELENA CASTAÑO RAMÍREZ, no son nuevas pruebas, sino que ya estaban contenidas en el expediente y fueron valoradas por el funcionario comisionado al visita al momento de rendir sus informes y emitir su concepto."

### 3. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

#### 3.1. MARCO JURÍDICO DE LOS ACTORES DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SU OPERATIVIDAD.

El artículo 155 de la Ley 100 de 1993 señala los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud. De igual forma, el Decreto 1011 de 2007, establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud y señala los actores que se encuentran dentro del Sistema entre estos: Prestadores de Servicios de Salud, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las Entidades Adaptadas, las Empresas de Medicina Prepagada y las Entidades Departamentales, Distritales y Municipales de Salud.

De otra parte, el artículo segundo del mismo Decreto define que se consideran como prestadores de servicios de salud: las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, los Profesionales Independientes de Salud y los Servicios de Transporte Especial de Pacientes.

6

Por medio de la cual se ordena a la señora **FRANCIA ELENA CASTAÑO RAMÍREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.136.451, Representante Legal del Establecimiento de Comercio **ORGANIZACIÓN UNIÓN SOCIAL COMUNITARIA "SERVIUNIR"** la suspensión inmediata de la práctica comercial no autorizada.

Bajo este contexto, resulta necesario precisar que el marco del aseguramiento es reglado y por ende debe sujetarse a las normas que regulan el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Por lo anterior, se señala el marco normativo bajo el cual deben operar los diferentes actores del mismo Sistema:

**a. Las Entidades Promotoras de Salud; Naturaleza y funciones.**

Fue propósito del legislador que, con el concurso de personas jurídicas especializadas en la promoción, reguladas por el mismo estatuto y autorizadas por el Estado a través de la Superintendencia Nacional de Salud, el servicio público esencial de salud se prestara de manera más eficiente y directa. Esas entidades especializadas, denominadas Entidades Promotoras de Salud, tienen como finalidad la administración idónea de recursos públicos, por expresa delegación del Estado. El artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las define así:

*"Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes unidades de pago por capitación, al fondo de solidaridad y garantía, de que trata el título III de la presente ley."*

Así, dentro del Sistema de Seguridad Social colombiano, las Entidades Promotoras de Salud ocupan una importantísima función al ser delegatarias del Estado en la prestación del servicio público de salud. Así lo expresó la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-480/97, al señalar que:

*"La función básica de las Entidades Promotoras de Salud es, al tenor del artículo 177 de la Ley 100 de 1993, la de organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados. De tal modo que la prestación efectiva de los servicios previstos en el Plan Obligatorio de Salud, POS, resulta esencial para la efectividad del derecho a la salud y para el correcto funcionamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud."*

En tal sentido, las funciones de las Entidades Promotoras de Salud sólo pueden ser ejercidas una vez hayan obtenido por parte de la Superintendencia Nacional de Salud la autorización de constitución y el certificado de funcionamiento.

**b. Entidades de Medicina Prepagada:**

En segundo lugar, un aspecto común a las Entidades Promotoras de Salud tanto del Régimen Contributivo como Subsidiado, de Medicina Prepagada, es la gestión para la prestación del servicio médico, esto es, el Estado colombiano delegó en unas entidades autorizadas la organización, administración y garantía de la prestación de los servicios de salud que demande la población. Esta labor es la que se denomina de aseguramiento, que realiza los operadores del sistema directa o indirectamente mediante una red de instituciones prestadoras de servicios propia o adscrita.

Es claro que el otorgamiento de las licencias o autorizaciones de funcionamiento de estas entidades en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, para el ejercicio

11

6

Por medio de la cual se ordena a la señora **FRANCIA ELENA CASTAÑO RAMÍREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.136.451, Representante Legal del Establecimiento de Comercio **ORGANIZACIÓN UNIÓN SOCIAL COMUNITARIA "SERVIUNIR"** la suspensión inmediata de la práctica comercial no autorizada.

de actividades de Medicina Prepagada, es un mecanismo de intervención administrativa, el cual excluye el régimen de libre ejercicio.

La licencia o autorización de funcionamiento otorgadas por la Superintendencia Nacional de Salud en el marco de su competencia, supone un control estricto de legalidad, su otorgamiento es una facultad reglada y, por tanto no es discrecional. La autorización o prohibición que ella conlleva depende exclusivamente de si el acto proyectado se ajusta o no a normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que regulan la Medicina Prepagada.

Otro elemento que define a la Medicina Prepagada son los planes de salud, es decir, las condiciones que rigen la relación entre el afiliado y el operador. Básicamente incluye la relación de servicios que ofrece la entidad, las exclusiones y preexistencias, la forma de pago, la terminación del acuerdo entre las partes, la vigencia y la firma de las partes. De conformidad con lo estipulado en el Decreto 1570 de 1993, modificado por el Decreto 1486 de 1994, en concordancia con las demás normas que regulan el tema, así como las instrucciones impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud en las Circulares Externas 047 de 2007 y 049 de 2008, los planes de salud de las entidades que prestan servicios de Medicina Prepagada y de ambulancia prepagadas, deberán ser aprobados previamente por esta Superintendencia.

El Decreto 1486 de 1994, por el cual se reglamenta el Estatuto Orgánico del Sistema General de Seguridad Social en Salud en cuanto a la organización y funciones de la Medicina Prepagada, la define en los siguientes términos:

*"Medicina Prepagada. El sistema organizado y establecido por entidades autorizadas conforme al presente Decreto, para la gestión de la atención médica, y la prestación de los servicios de salud y/o atender directa o indirectamente estos servicios, incluidos en un plan de salud preestablecido, mediante el cobro de un precio regular previamente acordado.*

*No se consideran como entidades de prepago aquellas que se limitan a otorgar descuentos sobre el costo de la utilización de los servicios de salud, que debe ser asumido por parte de un grupo de usuarios".*

Por último, nos referimos al precio como factor fundamental para la prestación de servicios bajo la modalidad de prepago; en efecto, éste es definido desde la premisa más sencilla, es decir, como el importe, valor, costo, contraprestación que una persona paga por un bien o servicio. Así, no es necesario hacer diferenciaciones complejas, respecto a si éste tiene la forma de cuota, donación, aporte o cualquier otra; siempre que se trate de una remuneración económica por la prestación del servicio de salud, estamos ante un precio.

Para el caso de las empresas de Medicina Prepagada este se paga por anticipado, y fijado bajo la forma de tarifa que obedece a unos criterios técnicos que permitan la atención en salud con un margen de utilidad para el asegurador, nuevamente con la previa aprobación del ente de control.

Como aspecto a revisar en primer orden, es el atinente a la autorización, en cuanto a que la Medicina Prepagada solo puede ser prestada por entidades o empresas aprobadas por la Superintendencia Nacional de Salud, previa verificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos por la ley, en especial la reglamentación antes señalada.

6

Por medio de la cual se ordena a la señora **FRANCIA ELENA CASTAÑO RAMÍREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.136.451, Representante Legal del Establecimiento de Comercio **ORGANIZACIÓN UNIÓN SOCIAL COMUNITARIA "SERVIUNIR"** la suspensión inmediata de la práctica comercial no autorizada.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1018 de 2007 y la Circular Externa 047 de 2007 y su modificatoria Circular 049 de 2008, expedida por esta Superintendencia Nacional de Salud, los Planes de Salud de las entidades que prestan servicios de Medicina Prepagada y de Ambulancia Prepagados, deberán ser aprobados previamente por esta entidad de control, quien expedirá en cada caso el respectivo certificado de funcionamiento.

### c. Las Instituciones Prestadoras De Servicios De Salud: Naturaleza Y Funciones.

El artículo 185 de la Ley 100 de 1993, señala que "son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley."

*Para que una entidad pueda constituirse como Institución Prestadora de Servicios de Salud deberá cumplir con los requisitos contemplados en las normas expedidas por el Ministerio de Salud."* Hoy Ministerio de la Protección Social. (Las subrayas no son del texto).

Así entonces, son funciones de las IPS prestar los servicios de salud en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de los parámetros y principios de la citada ley.

En concordancia con lo anterior, la Ley 1122 de 2007 en su artículo 25 establece que el Ministerio de Protección Social definirá en cuanto a las IPS "los requisitos y el procedimiento para la habilitación de nuevas Instituciones prestadoras de servicios de salud teniendo en cuenta criterios poblacionales, epidemiológicos, financieros, socioeconómicos y condiciones del mercado. Toda nueva Institución Prestadora de Servicios de Salud, habilitará en forma previa al inicio de actividades, ante el Ministerio de la Protección Social los servicios de salud que pretenda prestar. El Ministerio podrá delegar la habilitación en las entidades territoriales".

Al tenor de la normatividad citada, la función que cumplen las IPS no es otra diferente a la prestación de los servicios de salud en condiciones de oportunidad y calidad, luego al omitirse tales funciones, corresponde al ente de inspección, vigilancia y control, sancionar cualquier irregularidad presentada.

### 3.2. INTERMEDIACIÓN Y PRÁCTICA NO AUTORIZADA.

El término intermediación, como una de las conductas irregulares, se define "1. f. Acción y efecto de intermediar (poner en relación a dos o más personas o entidades)" Cfr. [www.rae.es](http://www.rae.es). Por su parte intermediar admite dos acepciones: "1. (existir en medio de otras cosas 2. intr. Actuar poniendo en relación a dos o más personas o entidades para que lleguen a un acuerdo.)". Lo que aquí se destaca es que el sujeto conecta dos extremos de la relación, para el caso, el afiliado o beneficiario y quien presta el servicio de salud.

Es preciso entender esta condición en el contexto del Modelo de Competencia Regulada del Sistema General de Seguridad Social en Salud Colombiano, el cual fundamenta su operación en un mercado regulado por el propio Estado y con participación de agentes públicos o privados. Y es aquí donde se integra el concepto de libertad de empresa a que alude el artículo 333 de la Constitución Política, la cual está condicionada a las reglas del Modelo en Salud, recogidas por los

6

Por medio de la cual se ordena a la señora **FRANCIA ELENA CASTAÑO RAMÍREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.136.451, Representante Legal del Establecimiento de Comercio **ORGANIZACIÓN UNIÓN SOCIAL COMUNITARIA "SERVIUNIR"** la suspensión inmediata de la práctica comercial no autorizada.

artículos 48 y 49 de la Carta, en donde se resalta la intervención del Estado, tanto en la coordinación y regulación, como en el control de las actividades referidas a la seguridad social.

El Estado garantiza la libertad de empresa y el derecho de asociación siempre que se desarrolle bajo los parámetros que fija la Constitución, con el fin de proteger y organizar los servicios a su cargo, requisitos que tienen por objeto garantizar a los colombianos, que su aseguramiento en salud cuenta con un respaldo económico, administrativo y de calidad suficiente y adecuado. No olvidemos que se está en presencia de un servicio público de carácter esencial, que no puede ser prestado sino por aquellas personas jurídicas o naturales, que garanticen que su objeto social se ajusta a las previsiones del Modelo de Competencia Regulada y que las actividades a desarrollar con ocasión de su objeto social, se cumplirán bajo los principios de calidad, idoneidad, eficiencia, entre otros.

Así las cosas, el ofrecimiento y la prestación de los servicios de salud en el territorio colombiano está reservada a entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud.

### 3.3. ANÁLISIS ASUNTO EN ESTUDIO

#### 3.3.1. Documentos que obran en el expediente

- Certificado de Matricula Mercantil de la Cámara de Comercio de Aburrá Sur de persona natural **FRANCIA ELENA CASTAÑO RAMÍREZ**. (Folio 69)
- Copia del Formulario de Declaración de Impuesto de Industria y Comercio de 2009 del Establecimiento de Comercio de la **ORGANIZACIÓN UNIÓN SOCIAL COMUNITARIA**. (Folio 68)
- Organigrama de la Entidad del Establecimiento de Comercio de la **ORGANIZACIÓN UNIÓN SOCIAL COMUNITARIA**. (Folio 67)
- Copia de la Declaración de Industria y Comercio y Avisos año base 2008-periodo gravable 2009 del Establecimiento de Comercio **ORGANIZACIÓN UNIÓN SOCIAL COMUNITARIA**. (Folio 66)
- Copia de la Resolución No. 1326 del 24 de julio de 2009 del Ministerio de la Protección Social por medio de la cual se aprobó el Reglamento Interno del Establecimiento de Comercio **ORGANIZACIÓN UNIÓN SOCIAL COMUNITARIA**. (Folios 65 y 64)
- Portafolio de servicios y folletos publicitarios del Establecimiento de Comercio **ORGANIZACIÓN UNIÓN SOCIAL COMUNITARIA SERVIUNIR**. (Folios 63 al 56)
- Copia de la relación de cuentas por cobrar y cuentas por pagar del Establecimiento de Comercio **ORGANIZACIÓN UNIÓN SOCIAL COMUNITARIA SERVIUNIR**. (Folio 55)
- Copia del Balance General y del Estado de Resultados con corte a Diciembre 31 de 2008 y septiembre 30 de 2009 del Establecimiento de Comercio **ORGANIZACIÓN UNIÓN SOCIAL COMUNITARIA SERVIUNIR**. (Folios 54 al 49)

Por medio de la cual se ordena a la señora **FRANCIA ELENA CASTAÑO RAMÍREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.136.451, Representante Legal del Establecimiento de Comercio **ORGANIZACIÓN UNIÓN SOCIAL COMUNITARIA "SERVIUNIR"** la suspensión inmediata de la práctica comercial no autorizada.

- Fotocopia de la Tarjeta Profesional de la señora **MARÍA CRISTINA GONZALEZ GARCÍA** Contadora del Establecimiento de Comercio **ORGANIZACIÓN UNIÓN SOCIAL COMUNITARIA SERVIUNIR**. (Folio 48)
- Copia de convenios con los proveedores de servicios, de las diferentes áreas en las cuales el Establecimiento de Comercio **ORGANIZACIÓN UNIÓN SOCIAL COMUNITARIA SERVIUNIR** ofrece descuentos. (Folios 47 al 10)

**3.3.2.** Según los resultados de la visita inspectiva realizada al Establecimiento de Comercio **ORGANIZACIÓN UNIÓN SOCIAL COMUNITARIA SERVIUNIR** de propiedad de la señora **FRANCIA ELENA CASTAÑO RAMÍREZ**, por parte de un funcionario de la Superintendencia Delegada Para la Atención en Salud, los días 28, 29 y 30 de octubre de 2009 y, del análisis de los documentos allegados a la misma, se determinó según el informe final que obra a folios 112 al 136 de la carpeta, que el modo de operación del citado establecimiento es el siguiente;

(...)

El establecimiento de Comercio "ORGANIZACIÓN UNIÓN SOCIAL COMUNITARIA", ofrece al público, un programa de descuentos con diversos proveedores de servicios en las áreas de: Recreación, Capacitación, Fallecimiento y Protección que incluye Salud y Accidentes de Trabajo.

El Cliente adquiere el programa y accede a la "Credencial de Descuentos CLUB DE AMIGOS SERVIUNIR", mediante el pago de \$85.000 Anuales, que se pueden pagar hasta en cuatro cuotas mensuales. (Ver Portafolio de Servicios, Manual Instructivo, en Carpeta "Anexo a visita".)

La adquisición del Programa y la entrega de la Credencial se formalizan mediante la suscripción del "Contrato Programa SERVIUNIR", cuyo Objeto es el siguiente: "Por el presente Contrato, el Cliente adquiere el programa 2009-2010 y accede a la Credencial de Descuentos SERVIUNIR (Sic) ofrece la ORGANIZACIÓN UNIÓN SOCIAL COMUNITARIA (OUSC) para sí y su familia en las condiciones y términos establecidos en éste contrato." (Ver Contrato Programa SERVIUNIR, en Carpeta, "Anexo a visita".)

De acuerdo con la Clausula Quinta del Contrato la Empresa se obliga a: "Garantizar al Cliente y a su grupo familiar el acceso en condiciones favorables de atención, oportunidad y descuentos a los servicios de educación, recreación, capacitación y protección descritos en el Manual Instructivo que hace parte integral de este contrato, por parte de los prestadores de servicios debidamente acreditados ante la Empresa." (Ver Contrato Programa SERVIUNIR, en Carpeta, "Anexo a visita".)

Durante la visita Inspectiva se pudo establecer que la ORGANIZACIÓN UNIÓN SOCIAL COMUNITARIA no presta directamente los servicios. Los servicios se ofrecen mediante convenios que dicha Organización suscribe con los diversos proveedores de servicios, los cuales a su vez deben pagar un valor anual de \$85.000, denominado "Cuota Publicitaria". Según lo afirmado por el Señor CRISTIAN FERNANDO VILLEGAS MEJÍA, Gerente Comercial de la Organización, esta cuota se cobra en contraprestación por la publicidad, el mercadeo y la consecución de Clientes que la Organización les hace a los proveedores de servicios. (Ver Convenios de Colaboración No 42 y Contrato de Integración a la Red Solidaria de Servicios Publicitarios, en Carpeta, "Anexo a visita".)

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten number 6]*

Por medio de la cual se ordena a la señora **FRANCIA ELENA CASTAÑO RAMÍREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.136.451, Representante Legal del Establecimiento de Comercio **ORGANIZACIÓN UNIÓN SOCIAL COMUNITARIA "SERVIUNIR"** la suspensión inmediata de la práctica comercial no autorizada.

En síntesis la **ORGANIZACIÓN UNIÓN SOCIAL COMUNITARIA- SE RVIUNIR** ofrece al público en general, mediante el pago de una anualidad, un programa de descuentos con diferentes proveedores de servicios con los cuales firman convenios y a los cuales a su vez les cobran una cuota anual por publicidad y mercadeo. Para los afiliados los descuentos se hacen efectivos cuando acuden a los prestadores de servicios y pagan el servicio presentando la "Credencial de Descuentos CLUB DE AMIGOS SERVIUNIR". Los descuentos oscilan entre un 10% y un 50% dependiendo del servicio ofrecido.

De acuerdo con el Gerente Comercial, la Organización tenía al momento de la visita, alrededor de 70 convenios de descuentos y publicidad firmados con diferentes proveedores de servicios.

En lo relacionado con servicios de salud, la **ORGANIZACIÓN UNIÓN SOCIAL COMUNITARIA- SERVIUNIR**, en su "Folleto Publicitario en Servicios de Salud", ofrece descuentos en servicios de Medicina General y Especializada, Exámenes especializados, Exámenes de Laboratorio, Cirugías Programadas, Estética Facial y Corporal, Ortodoncia y Odontología.

En el folleto mencionado la Organización ofrece una lista de 99 Profesionales de la Salud, en diferentes áreas como Anestesiología, Cardiología, Ginecología, Medicina General, Oftalmología, Odontología y Psiquiatría entre otros. (Ver "Folleto Publicitario en Servicios de Salud", en Carpeta, "Anexo a visita").

Se revisan algunos de estos convenios y se verifica su objeto y condiciones, así por ejemplo en el Contrato de Integración a la Red Solidaria de Servicios Publicitarios suscrito con la Representante Legal de "ORAL IMAGEN" la Odontóloga JOHANA OSSA GÓMEZ, se evidencia: Objeto: "El presente convenio tiene por objeto la integración del CONTRATISTA a la red solidaria, para la intermediación comercial de los servicios publicitarios a través de la ORGANIZACIÓN UNIÓN SOCIAL COMUNITARIA, ofreciendo sus servicios en condiciones de favorabilidad para los clientes de la empresa."

En la Clausula Segunda del Contrato, el CONTRATISTA se obliga a: "Garantizar a los clientes de la ORGANIZACIÓN UNIÓN SOCIAL COMUNITARIA condiciones favorables de acceso a sus servicios en calidad, oportunidad y precios conforme a las tarifas y planes promocionales y previamente definidos y publicitados, contenidos en el documento relación de tarifas que hacen parte integral de este convenio."

En contraprestación, la ORGANIZACIÓN UNIÓN SOCIAL COMUNITARIA se compromete a identificar debidamente al afiliado para que se haga acreedor de los beneficios que ofrece el contratista, a informar al afiliado sobre las tarifas y condiciones de acceso a los servicios, a orientar y respaldar al cliente en la utilización de los servicios.

En este punto de la visita el Señor **CRISTIAN FERNANDO VILLEGAS MEJÍA**, Gerente Comercial de la ORGANIZACIÓN UNIÓN SOCIAL COMUNITARIA- SERVIUNIR hace énfasis en que no prestan los servicios directamente ya que no es una IPS sino que solamente ofrece descuentos en servicios que son prestados por terceros.

En visita efectuada por el comisionado a la Dirección de Calidad y Red de Servicios de la Dirección Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia se pudo constatar que efectivamente la ORGANIZACIÓN UNIÓN SOCIAL COMUNITARIA- SERVIUNIR, no está inscrita como Institución Prestadora de Servicios de Salud IPS. Previamente también se había verificado que no figura en el Registro especial de prestadores de salud REPS del Ministerio de la Protección Social.

Sin embargo, durante el desarrollo de la visita se observó que dentro de las instalaciones de la ORGANIZACIÓN UNIÓN SOCIAL COMUNITARIA- SERVIUNIR, existe

Por medio de la cual se ordena a la señora **FRANCIA ELENA CASTAÑO RAMÍREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.136.451, Representante Legal del Establecimiento de Comercio **ORGANIZACIÓN UNIÓN SOCIAL COMUNITARIA "SERVIUNIR"** la suspensión inmediata de la práctica comercial no autorizada.

una persona que en respuesta a llamadas telefónicas agenda citas médicas a los afiliados a la Organización. Preguntado el Gerente Comercial por dicha actividad, aclaró que esta persona es pagada directamente por los médicos con los que se tienen convenios de descuentos y que es por facilidad para los médicos y para los usuarios.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente se evidencia y es aceptado por la **ORGANIZACIÓN UNIÓN SOCIAL COMUNITARIA- SERVIUNIR** que se realiza una intermediación entre quienes requieren un servicio de salud y las IPS o profesionales que los ofertan y que se agenda citas médicas desde las instalaciones de la Organización.

Al final de la visita, a entidad visitada quiso dejar constancia de que a pesar de no ser una institución vigilada por la Superintendencia nacional de Salud, prestó toda la colaboración en el desarrollo de la visita, pues quiere que su actividad se enmarque dentro de los parámetros legales y por ello fue la misma Representante Legal de la Organización quien acudió a la Directora Administrativa de la Dirección Seccional de Salud de Antioquia para solicitar información y asesoría pero que fue tratada en forma descortés y amenazante. Es de anotar que fue dicha Dirección Seccional de Salud la entidad que formuló la denuncia por práctica ilegal ante la SUPERSALUD.

(...)" (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, el Establecimiento de Comercio **ORGANIZACIÓN UNIÓN SOCIAL COMUNITARIA "SERVIUNIR"** realiza actividades de intermediación de servicios de salud por cuanto contacta a las personas que requieren los servicios de salud con una red de prestadores de servicios, previo el pago de un valor o una cuota anual por parte del afiliado, sin estar habilitada para tal fin en los términos del artículo 185 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1011 de 2006, la Resolución 1043 de 2006, la Circular Única y demás normas concordantes y complementarias, la cual, la sitúa en el escenario de intermediaria que en ningún caso está legalmente considerado dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De igual forma, ejecuta actividades de Medicina Prepagada gestionando la prestación de servicios de salud, mediante la modalidad del otorgamiento de descuentos en una amplia red de prestadores de servicios de salud a los afiliados que adquieren el derecho mediante el pago de un valor anticipado, vulnerando lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1486 de 1994 por medio del cual se modificó el numeral 1 del Decreto 1570 de 1993.

De manera que, no se puede pasar por alto que las Entidades de Medicina Prepagada hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y aunque sus funciones son diferentes a las de las EPS del régimen contributivo y subsidiado, **son autorizadas previamente por la Superintendencia Nacional de Salud para prestar el servicio de salud.**

La Medicina Prepagada tiene por objeto la gestión de la atención médica y de la prestación de los servicios de salud para atender directa o indirectamente estos servicios incluidos en un plan de salud preestablecido, mediante el cobro de un precio regular previamente acordado.

Si bien la prestación de servicios de salud derivada del contrato de Medicina Prepagada no vincula al Estado bajo los principios de solidaridad y universalidad, pero como se trata del suministro de prestaciones médico asistenciales propias del

Por medio de la cual se ordena a la señora **FRANCIA ELENA CASTAÑO RAMÍREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.136.451, Representante Legal del Establecimiento de Comercio **ORGANIZACIÓN UNIÓN SOCIAL COMUNITARIA "SERVIUNIR"** la suspensión inmediata de la práctica comercial no autorizada.

servicio público de salud los derechos de los usuarios pueden verse afectados, razón por la cual el Estado debe dirigir, coordinar, reglamentar la Medicina Prepagada y ejercer la inspección, vigilancia y control sobre la misma.

Adicionalmente, los planes de Medicina Prepagada, tienen por objeto brindar a los usuarios una atención complementaria a la ofrecida de manera general por las EPS del régimen contributivo, y se hace efectivo mediante la suscripción voluntaria de un contrato privado, con la intervención del Estado. El usuario se obliga a pagar una suma periódica y la entidad de Medicina Prepagada, en contraprestación, le brinda la atención médica incluida en dicho plan preestablecido, que incluye una mayor calidad y cobertura de servicios que el POS.

Entonces, es claro que aunque las entidades que prestan servicios de medicina Prepagada son personas jurídicas de naturaleza privada, la Superintendencia Nacional de Salud es quien expide el certificado de funcionamiento. Porque por mandato de la ley (artículo 181 de la Ley 100 de 1993) la Superintendencia es quien autoriza la operación de las entidades de medicina Prepagada, aprueba el contenido de los contratos y de los planes de Medicina Prepagada; y ejerce la inspección, vigilancia y control sobre el Sistema de Garantía de Calidad de la atención de salud a cargo de estas Entidades.

## CONCLUSIÓN

Con base en la información y documentación recaudada, se establece que:

1. La empresa **ORGANIZACIÓN UNIÓN SOCIAL COMUNITARIA SERVIUNIR**, cuyo objeto social Promoción publicitaria en las áreas de recreación, capacitación, mediación publicitaria en salud mercadeo y ventas a instituciones del sector privado, desarrolla operaciones por fuera del mismo, sin autorización legal, ofreciendo la prestación de servicios de salud. Bajo ese escenario, realiza conductas de intermediación, lo cual a la luz de la normatividad en salud vigente no cumple con los preceptos para los actores que se encuentran dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud sobre el cual ejerce la inspección, vigilancia y control este organismo rector.
2. Así mismo, la **ORGANIZACIÓN UNIÓN SOCIAL COMUNITARIA SERVIUNIR**, desarrolla operaciones que no se encuentran previamente autorizadas por los organismos competentes, esto es, por la Superintendencia Nacional de Salud, para las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y por la Entidad Territorial para el caso de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En efecto, no ostenta la calidad de prestador habilitado ni de entidad de medicina prepagada, tal como la misma Representante Legal lo manifiesta expresamente en su respuesta allegada a esta Superintendencia,
3. Así las cosas, no le es permitido a un empresa como la **ORGANIZACIÓN UNIÓN SOCIAL COMUNITARIA SERVIUNIR**, desarrollar actividades que son propias de las entidades de medicina prepagada con la fachada de una empresa de servicios y promoción publicitaria en las áreas de recreación, capacitación, mediación publicitaria en salud, mercadeo y ventas a instituciones del sector privado, sin el cumplimiento de los requisitos de las entidades de medicina prepagada, lo cual lo ubica en un escenario de ilegalidad y vulneración de las normas que regulan el Sistema de seguridad social en salud.

Por medio de la cual se ordena a la señora **FRANCIA ELENA CASTAÑO RAMÍREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.136.451, Representante Legal del Establecimiento de Comercio **ORGANIZACIÓN UNIÓN SOCIAL COMUNITARIA "SERVIUNIR"** la suspensión inmediata de la práctica comercial no autorizada.

4. Por otra parte, la **ORGANIZACIÓN UNIÓN SOCIAL COMUNITARIA SERVIUNIR**, ofrece la prestación de servicios y no los presta directamente, lo cual lo sitúa en un escenario de intermediario, que en ningún caso está legalmente considerado dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Cabe aclarar que para operar como IPS que venda y ofrezca servicios de salud a terceros deberá estar debidamente habilitada de conformidad con el artículo 185 de la Ley 100 de 1993, el artículo 25 de la Ley 1122 de 2007, el Decreto 1011 de 2006, la Resolución 1043 de 2006 y demás normas concordantes para prestar los servicios de salud directamente.
5. Ahora bien, realiza operaciones que distorsionan el concepto de entidad de medicina prepagada, no obstante la **ORGANIZACIÓN UNIÓN SOCIAL COMUNITARIA SERVIUNIR**, ofrece al público en general, mediante el pago de una anualidad, un programa de descuentos con diferentes proveedores de servicios con los cuales firman convenios y a los cuales a su vez les cobra una cuota anual por publicidad y mercadeo. Para los afiliados los descuentos se hacen efectivos cuando acuden a los prestadores de servicios y pagan el servicio presentando la "Credencial de descuentos CLUB DE AMIGOS SERVIUNIR" Los descuentos oscilan entre un 10% y un 50% dependiendo del servicio ofrecido, contravía de las disposiciones arriba señaladas.

En mérito de lo expuesto, la Superintendencia Nacional de Salud,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** a la señora **FRANCIA ELENA CASTAÑO RAMÍREZ**, Representante Legal del Establecimiento de Comercio **ORGANIZACIÓN UNIÓN SOCIAL COMUNITARIA "SERVIUNIR"**, **suspender inmediatamente** la práctica comercial no autorizada consistente en gestionar la prestación de servicios de salud, mediante la modalidad del otorgamiento de descuentos en una amplia red de prestadores de servicios de salud a los afiliados que adquieren el derecho mediante el pago de un valor anticipado, por tratarse de actividades no autorizadas y no encontrarse habilitado para ello, bajo apremio de multas sucesivas.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la señora **FRANCIA ELENA CASTAÑO RAMÍREZ** Representante Legal del Establecimiento de Comercio **ORGANIZACIÓN UNIÓN SOCIAL COMUNITARIA "SERVIUNIR"**, adoptar de manera inmediata las siguientes medidas de saneamiento:

- A) Realizar las operaciones administrativas necesarias para que se ejecuten las medidas correctivas, tendientes al desmonte y suspensión inmediata de los servicios que prestan bajo un plan de salud preestablecido mediante el cobro de un precio regular previamente acordado, disponiendo de la terminación de los contratos de prestación celebrados con los **CLIENTES** y/o **USUARIOS**, haciendo la devolución de los pagos anticipados realizados por estos, sin perjuicio de que los **CLIENTES** Y/O **USUARIOS** adelanten las acciones judiciales pertinentes.




Por medio de la cual se ordena a la señora **FRANCIA ELENA CASTAÑO RAMÍREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.136.451, Representante Legal del Establecimiento de Comercio **ORGANIZACIÓN UNIÓN SOCIAL COMUNITARIA "SERVIUNIR"** la suspensión inmediata de la práctica comercial no autorizada.

B) Proceder a la destrucción de la publicidad de dicha actividad ilegal.

C) Informar a esta Superintendencia Nacional de Salud y a la Secretaría Departamental de Salud de Antioquia de forma inmediata, los mecanismos adoptados para el cumplimiento de las órdenes impartidas en los literales precedentes, so pena de las sanciones a que haya lugar.

D) Publicar de manera inmediata un aviso en un diario de amplia circulación Departamental, en el cual se informe al público que esta Superintendencia ha ordenado al Establecimiento de Comercio **ORGANIZACIÓN UNIÓN SOCIAL COMUNITARIA "SERVIUNIR"**, la **SUSPENSIÓN** y consecuente **TERMINACIÓN** de la comercialización e intermediación en la prestación de servicios de salud, y sus efectos respecto a la relación contractual. El aviso deberá advertir al público que el Establecimiento de Comercio **ORGANIZACIÓN UNIÓN SOCIAL COMUNITARIA "SERVIUNIR"**, no está autorizada ni habilitada, para ofrecer prestación de servicios de salud bajo ninguna modalidad.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** copia del expediente de la presente actuación administrativa, para que dentro del ámbito de su competencia adopte las medidas que considere procedentes.

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** copia del expediente de la presente actuación administrativa, para efectos de las investigaciones propias de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** a la **CÁMARA DE COMERCIO DE ANTIOQUIA** copia del expediente de la presente actuación administrativa, para que dentro del ámbito de su competencia adelante las acciones a que haya lugar y adopte las medidas que considere procedentes

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **FRANCIA ELENA CASTAÑO RAMÍREZ** Representante Legal del Establecimiento de Comercio **ORGANIZACIÓN UNIÓN SOCIAL COMUNITARIA "SERVIUNIR"** o a quien haga sus veces o su apoderado, en la Calle 51 No. 50-66 oficina 502 en el Municipio de Itagüí-Antioquia.

**PARÁGRAFO:** Si no pudiere hacerse la notificación personal, ésta deberá surtirse por edicto con inserción de la parte resolutive de la misma.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro del término y con los requisitos establecidos en el artículo 52 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, advirtiendo que por tratarse de una medida cautelar, la interposición del recurso correspondiente no interrumpe la ejecutoriedad del presente acto administrativo.

Por medio de la cual se ordena a la señora **FRANCIA ELENA CASTAÑO RAMÍREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.136.451, Representante Legal del Establecimiento de Comercio **ORGANIZACIÓN UNIÓN SOCIAL COMUNITARIA "SERVIUNIR"** la suspensión inmediata de la práctica comercial no autorizada.

**ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR** el contenido del presente Acto Administrativo a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN DE ANTIOQUIA**, en la calle 42B No. 52-106, Gobernación de Antioquia Piso 8, Centro Administrativo Departamental José María en la ciudad de Medellín-Antioquia, con el fin de que verifique que la práctica haya sido suspendida y terminada restablecido los derechos de quienes hubieren podido ser afectados por dicha actividad irregular, si a ello hubiera lugar y de forma inmediata allegue a esta Superintendencia los resultados de las actuaciones adelantadas.

**ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR** el contenido de la presente Resolución por considerar que terceros no determinados puedan resultar directamente interesados o afectados con la presente decisión administrativa.

**ARTÍCULO DECIMO:** La Superintendencia Nacional de Salud procederá de inmediato a tomar las medidas necesarias para informar al público que de buena fe haya contratado a través de dicha práctica ilegal.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**19 MAR. 2010**

Dado en Bogotá a los



**MARIO MEJÍA CARDONA**  
**SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**

Proyectó: William Castro López  
Revisó: Nelcy Marina Otero Dajud  
Directora de Aseguramiento  
Revisó: Luz Karime Fernández  
Jefe de Oficina Asesora Jurídica (E)  
Aprobó: Darío José Cantillo Gómez,  
Superintendente Delegado Para la Atención en Salud